



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA

Resolución de Alcaldía N° 466 -2014-MPC-AL

Callao, 16 MAY 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Visto: el Expediente N° 2014-11-A-1525 de fecha 7 de enero del 2014, subsanado mediante Expediente N° 2014-11-A-45271 de fecha 30 de abril del 2014, que contiene el Recurso de Apelación en Aplicación del Silencio Administrativo Negativo presentado por **Yovana Elizabeth Raymondi Rojas**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, en relación al Expediente N° 2013-11-A-101939 de fecha 20 de noviembre del 2013 y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente de visto, Yovana Elizabeth Raymondi Rojas interpone Recurso de Apelación en Aplicación del Silencio Administrativo Negativo contra la Resolución Denegatoria Ficta sobre su solicitud de pago de Beneficios Sociales, argumentando que dado el carácter de sus labores, que se caracterizan por la subordinación, dependencia y permanencia, lo que da lugar a que su derecho subsista dentro de los alcances del artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, y la comprensión del artículo 39° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 1027-2013-MPC/GM, de fecha 27 de diciembre del 2013, se declaró infundada la solicitud pago de Beneficios Sociales presentada por la recurrente;

Que, el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, define en su inciso 1.1 que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, al respecto, el artículo 109° de la Ley N° 27444, señala en su inciso 109.1 que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de los actuados se desprende que la recurrente ha interpuesto recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo contra la resolución denegatoria ficta en relación a la petición contenida en el Expediente N° 2013-11-A-101939 de fecha 20 de noviembre del 2013, y que posteriormente se emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 1027-2013-MPC/GM, que declara infundada su solicitud de pago de Beneficios Sociales;

Que, al respecto, la Ley N° 27444, establece en el numeral 188.4 del artículo N° 188, que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, es así que en el presente caso la recurrente ha interpuesto recurso de apelación - Expediente N° 2014-11-A-1525-, contra la resolución denegatoria ficta en relación a su petición, por lo cual dicho recurso impugnatorio debió ser elevado al superior jerárquico, sin embargo la Gerencia Municipal emitió la Resolución Gerencial N° 1027-2013-MPC/GM;



Que, conforme al inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, asimismo, el artículo 202° de la misma norma, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que se agravie el interés público;

Que, de lo antes dicho se tiene que la Resolución de Gerencia Municipal N° 1027-2013-MPC/GM, contraviene el ordenamiento jurídico y como consecuencia de ello, se estaría atentando contra los derechos colectivos o derechos susceptibles de ser individualizados y con el principio del debido procedimiento, toda vez que la autoridad municipal omitió pronunciarse sobre la procedencia del Silencio Administrativo negativo y por consiguiente, elevar el respectivo recurso de apelación, así de conformidad con el artículo 11° de la Ley N° 27444, la nulidad sólo puede ser declarada por la autoridad superior de quien emitió el acto;

Que, el artículo 217° numeral 217.2 de la Ley N° 27444, señala que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, la recurrente solicitó el pago de sus Beneficios Sociales y habiendo transcurrido el tiempo sin respuesta a la referida solicitud, se acoge al silencio administrativo negativo, por lo que se procede a pronunciarse sobre el asunto de fondo;

Que, con Informe N° 1782-2013-MPC-GGA/GP de fecha 21 de noviembre del 2013, la Gerencia de Personal señala que la recurrente fundamentó su petición de conformidad con el artículo 4° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, concordante con la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR y su Reglamento, encontrándose comprendidos en las normas precedentes aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral y compensatorio común de la actividad privada, caso que no ocurre con la recurrente;

Que, asimismo, mediante Informe N° 1396-2013-MPC/GGA-GA, de fecha 16 de diciembre del 2013, la Gerencia de Abastecimiento remite el Informe N° 057-2013-MPC-GGA-GA/MGP, del Área de Locación de Servicios, mediante el cual indica que la recurrente ha suscrito contratos de locación de servicios con esta Corporación Edil para brindar servicios desde el año 2007 a diciembre del 2013;

Que, al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 1764° del Código Civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, de acuerdo a la documentación adjunta, se desprende la existencia de relaciones contractuales civiles entre dos partes, puesto que el ordenamiento jurídico protege estas relaciones presumiendo su conformidad con la voluntad real, así lo establece el artículo N° 1361 del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla; siendo así, los Contratos de Locación de Servicios celebrados con la recurrente se rige bajo los alcances de las leyes civiles, teniendo un plazo de vencimiento, por lo que no se estaría desnaturalizando dichos contratos, ya que la Municipalidad no mantiene ninguna relación laboral con la recurrente;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el artículo 1° del Título Preliminar señala que la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, es decir tiene por objetivo permitir la incorporación del personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público;

Que, la recurrente al momento de solicitar el pago de sus Beneficios Sociales no ha tenido en cuenta que los regímenes contractuales por los cuales presto servicios a esta Comuna se ha indicado expresamente la contraprestación a recibir por los servicios prestados, cumpliendo de este modo con todo lo dispuesto por las normas civiles para otorgar dicha contraprestación, en tal sentido, no corresponde reconocer pago alguno por Beneficios Sociales, toda vez que estos son exclusivamente para los que tienen una relación laboral con esta Entidad Edil, más no para los que se rigen por el régimen contractual civil, por lo que deberá declararse infundado el recurso de apelación presentado contra la resolución denegatoria ficta;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 168-2014-MPC-GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 1027-2013-MPC/GM, de fecha 27 de diciembre del 2013.

Artículo Segundo.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por **Yovana Elizabeth Raymondi Rojas** en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, contra la Resolución de Denegatoria Ficta a su solicitud de pago de Beneficios Sociales, dando por agotada la vía administrativa.


Artículo Tercero.- Notifíquese a la interesada el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

GEORGE COLLANTES FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

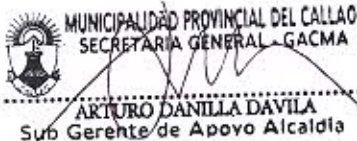
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

JUAN SOTOMAYOR GARCIA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con el original que se conserva en el archivo de este Municipio

Callao... 19 MAYO 2014

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL - GACMA

ARTURO DANILLA DAVILA
Sub Gerente de Apoyo Alcaldía